



Reseña

Ventura Franch, A. y Iglesias Báñez, M. (coords.). (2022).
Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género. Vol. II, Derechos, deberes y garantías constitucionales.
Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Miguel Domínguez García

Recibido: 09/05/2023

Aceptado: 03/07/2024

Naturaleza y función de la obra

Como quedó constatado con el primer volumen de esta obra y se reafirma con el presente, el Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género supone una iniciativa académica necesaria e innovadora. La perspectiva de género, entendida de manera adecuada y actual, debe estar presente en la totalidad de las obras de referencia del Derecho Constitucional. En este sentido, el manual que se presenta, en sus dos volúmenes, cumple con esta finalidad incorporando el género como un factor de estudio estructural a lo largo de la obra. Coordinada esta por las profesoras Asunción Ventura y Mercedes Iglesias, y redactada por un amplio elenco de académicas y estudiosas del Derecho.

impulsada en el seno de la Red Feminista de Derecho Constitucional de España

Miguel Domínguez García Investigador Predoctoral de Derecho Constitucional (FPU GVA) en el Dpto. de Estudios Jurídicos del Estado de la Universidad de Alicante y Doctorando en Derecho por la misma, en la línea de investigación del Derecho Constitucional europeo, español y comparado. Graduado en Derecho por la Universidad de Alicante, en el Itinerario de Derecho Público. Egresado del Máster Oficial Universitario en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España. Su investigación doctoral se centra en el proceso constitucional de la Unión Europea, la consolidación de su bloque de constitucionalidad y el estudio del Tribunal de Justicia europeo en el contexto de este proceso.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8159-7360>

Cómo citar este artículo: Domínguez García, Miguel (2024). Reseña Ventura Franch, A. y Iglesias Báñez, M. (coords.). (2022). Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género. Vol. II, Derechos, deberes y garantías constitucionales. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 9(2), 02-16. doi: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2024.9.2.9649>

(RFDC), el manual constituye con este segundo volumen, la pieza de cierre de una necesaria labor en el ámbito de la enseñanza universitaria del Derecho Constitucional.

Como todo manual, la obra tiene como finalidad última la formación del conjunto de estudiantes de Derecho de las facultades españolas; pero a la vez supone un necesario avance de cara al propio profesorado, que en la inmensa mayoría de universidades sigue sin contar con materiales de referencia en la materia del Derecho Constitucional con perspectiva de género. Esta finalidad docente y académica acompaña al manual desde su primera proyección en el XII Encuentro en Biar de la RFDC en el año 2015, encuentro en el que se fijaron los objetivos a largo plazo de esta obra ahora completa en sus dos volúmenes.

El manual nace con el fin de cuestionar la doctrina tradicional y los parámetros desde los que históricamente se ha estudiado y operado el Derecho Constitucional en España, y a través de ello, deconstruir el sujeto abstracto de ciudadano masculino que la carta magna del 78 erige en titular y poseedor de los derechos fundamentales y libertades constitucionales. Un sujeto cuya naturaleza es la del varón, hace imposible que hoy día sea identificado con la mujer y acoja de manera efectiva a la mitad de la población en la titularidad constitucional. Esta es quizá, la más evidente tara originaria de nuestro sistema democrático, no exclusiva de España sino presente en cualquier sistema heredero de los Estados liberales del siglo XIX. El sujeto universal del ciudadano masculino no acoge a la mujer, pues de hecho, nunca fue concebido para ello ni para envolver a otro que no fuera el varón propietario.

La obra nos guía en la dirección de la reforma constitucional en España. Una reforma que incorpore la perspectiva de género como un mandato con virtualidad propia para los poderes públicos, que permee todos los preceptos del texto constitucional comenzando por el punto más obvio -y aun así más evitado-

de la modificación del lenguaje no inclusivo, y que sirva de principio rector hasta llegar a los preceptos más importantes a reformar para la garantía de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Sentados así los presupuestos básicos de la obra, como trabajo colectivo de las profesoras de la RFDC, trataremos a continuación los bloques concretos de forma sistemática y en su orden de redacción. Exponiendo desde el prisma de la perspectiva de género aquellos aspectos más relevantes para la cuestión, dando por sentados los contenidos de general conocimiento, y centrando la atención en los precedentes y perspectivas de reforma de aquellos preceptos y cuestiones que requieren de una revisión crítica, en orden a actualizar, conforme a la perspectiva de género, su contenido esencial y finalidad jurídica.

Bloque I: Los Derechos Fundamentales: Cuestiones generales. Igualdad y perspectiva de género

En el primer bloque de la obra, que abarca desde los temas I a IV, las autoras tratan las cuestiones relativas a los derechos fundamentales de la Constitución, estudiando desde la perspectiva feminista su virtualidad y efectividad. Haciendo referencia a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su art. 16 ya establece que aquello que permite identificar a una verdadera Constitución, es la función de ésta en la garantía de los derechos y la separación de los poderes; se da la primera muestra del sesgo de género con el que nace la condición de la ciudadanía. Solo es necesario observar el trabajo de Olimpia de Gouges para dejar constancia de la forma en que uno de los primeros textos en materia de derechos nace excluyendo a la mitad de la población. Mujeres que habían participado activamente en la revolución que propicia esa Declaración pero que sin embargo no vieron cambiar su condición de súbditas a ciudadanas. Es esencial el valor de los derechos fundamentales como la esfera no disponible para el poder constituido, una forma de limitación del Estado, que únicamente en situación de excepcionalidad y por los procedimientos establecidos puede

razonadamente restringirlos. A la hora de enumerar los mecanismos que salvaguardan estos derechos, es necesario entrelazar los mismos con los propios derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de 1948. Una declaración, que aun siendo redactada en lenguaje inclusivo por la Comisión de Derechos Humanos entonces presidida por la escritora estadounidense Eleanor Roosevelt, se mostró con el paso de los años como un instrumento fácil de ignorar, que, aun siendo un logro sin igual en la historia de la humanidad, adolece de la capacidad de evitar violaciones sistemáticas de los derechos que consagra, en especial aquellas que se perpetran contra las mujeres.

Con el escenario descrito, las autoras llegan a una conclusión tajante: el margen de apreciación nacional, basado en la soberanía incuestionable de los países miembros de las Naciones Unidas, no puede de ninguna forma permitir el incumplimiento de los tratados suscritos en materia de derechos. El tratado que quizá, de manera más sólida asegura esta cuestión y blinda los derechos que consagra, es la Convención Europea de Derechos Humanos, vinculante para sus firmantes y guardada por el Tribunal Europeo de Estrasburgo. Sin caer en optimismos o pesimismos desmedidos, la conclusión de la obra se muestra clara en este aspecto, los derechos humanos han de ser interpretados bajo la perspectiva feminista si se desea que realmente protejan a la población mundial en su totalidad.

A continuación, las autoras tratan la necesidad de un cambio de perspectiva respecto de los derechos. La igualdad efectiva de hombres y mujeres nunca se logrará bajo una lógica liberal de no intervención, sino que es necesario conectar la igualdad con los derechos sociales y prestacionales, y requerir de un Estado social como el nuestro la intervención efectiva de los poderes públicos. El valor de la igualdad, en su conexión con las realidades y contextos sociales, se ha de exigir al nivel de efectividad de los derechos liberales más clásicos. Es imposible afirmar la enarbolada libertad sin antes asegurar la igualdad previa de las

ciudadanas. Limitar la libertad es algo que -aunque contradictorio- en realidad se muestra necesario en orden a asegurar la igualdad efectiva, y por tanto la dignidad de ciudadanas y ciudadanos, requisitos previos sin los cuales es imposible afirmar que se vive en libertad.

La dignidad constituye para las autoras una parte esencial de los derechos, un presupuesto sin el que estos no pueden operar, ni mucho menos considerarse garantizados. La dignidad es el valor que en sí misma y en tanto que tal posee cada persona por el mero hecho de serlo. La dignidad humana debe entenderse en la exigencia de la no instrumentalización del ser humano, la persona es un fin en sí misma, nunca puede ser entendida como un medio para lograr los fines ajenos o propios. La dignidad humana sirve como fundamento y elemento legitimador de la Constitución Española, se consagra como eje central, fundamento y finalidad de la sociedad. La igualdad es una lógica consecuencia de la dignidad; la mujer, como titular de esta dignidad, ha de ver garantizada su efectiva igualdad.

A esta altura del primer bloque del manual, se hace hincapié en la necesidad de vincular al legislador democrático a las conquistas logradas en derechos, especialmente de las mujeres, y entender estas como una ampliación de su contenido esencial. La propia naturaleza que debemos exigir a nuestro Estado social y democrático de Derecho hace necesario que el contenido esencial de los derechos pase a ser un contenido de máximos. El poder legislativo está compelido a no solo respetar, sino también hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía. En toda acción del poder público, un Estado social está obligado por el propio mandato de su naturaleza, a promover y hacer efectivos los derechos de la persona. Es necesario sentar, más en una obra de referencia docente, que hoy el derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se ha convertido en un derecho conquistado en el que no se puede admitir retroceso, pues su efectividad es su necesario contenido esencial.

Las profesoras hacen aquí una puntualización esencial que consideramos debemos intentar sintetizar en lo siguiente: en tanto que los derechos avanzan y son conquistados por las sociedades en constante avance, estos no pueden ser regresados ni revertidos, como irreversible es el progreso social.

La exigencia de la igualdad es necesaria y patente, su definición jurídica no es sencilla, pero la igualdad es el fundamento del constitucionalismo contemporáneo. Con un significado que ha variado totalmente a lo largo de los años, y que hoy engloba todo un mandato a los poderes públicos para la consecución de una igualdad real y efectiva. La igualdad aparece en el art. 1.1 de la Constitución Española, como valor superior del Ordenamiento Jurídico, en el art. 9.2 como mandato de acción a los poderes públicos en la consecución de la igualdad real y en el art. 14 como cláusula general de igualdad y no discriminación. La igualdad efectiva, así como el resto de los derechos fundamentales del Título I de la Constitución, resultan protegibles en amparo e imprescindibles para la dignidad humana, a excepción de la participación política.

En definitiva, la consecución de una igualdad efectiva y materialmente real entre mujeres y hombres es el objetivo central del esfuerzo feminista en las democracias de nuestro tiempo. Con el camino marcado por la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y sus homólogas autonómicas, las medidas que deben emprenderse en el plano de la consecución de la igualdad han de ocupar el espacio de la actualidad jurídica. La implementación de acciones positivas y su necesario “test de proporcionalidad”, las medidas intervencionistas y no de mera abstención de los poderes públicos y el cuestionamiento de los fundamentos puramente formales de la igualdad liberal, marcan un camino de necesario recorrido.

Bloque II: Derechos, libertades, deberes constitucionales y perspectiva de género

En el segundo bloque de la obra, abarcando los temas V a XI, la atención de las autoras se centra en el análisis de los derechos fundamentales. Así, es necesario comenzar en el estudio con el derecho a la vida. Este derecho es la base indispensable para el resto de derechos fundamentales en nuestra norma fundamental; si no está salvaguardada la vida de la persona es imposible afirmar protegidos sus derechos humanos y fundamentales. Si no se garantiza el derecho a la vida no se puede afirmar que el derecho a la integridad física, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica o a la participación política entre tantos, estén garantizados; la vida otorga la capacidad a la persona de ejercer el resto de sus derechos.

La Constitución Española realiza un extenso desarrollo del derecho a la vida, siendo este derecho uno de los que mayor polémica y más vivas discusiones generó en los debates constituyentes, dado el desacuerdo ideológico a la hora de determinar cuando debía considerarse que comenzaba la vida humana. Lo que las fuerzas políticas progresistas buscaron en aquel momento de la Transición, fue dejar la puerta abierta a un futuro derecho que en aquel entonces era prácticamente imposible lograr; el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. En las mismas sesiones constituyentes que consagraron el derecho a la vida, quedó garantizado el derecho a la integridad física y moral.

El manual nos advierte de la necesidad de llevar a cabo un estudio crítico de nuestra concepción del derecho a la vida, así como de su protección junto con la garantía de la integridad física y moral. Para la obra, el art. 15 CE ha de ser necesariamente interpretado desde la perspectiva feminista, es imposible considerar que el derecho a la vida queda garantizado al tiempo que las violencias contra las mujeres se producen de manera sistemática y generalmente silenciada. Esta cuestión se enlaza con la garantía constitucional de los derechos

sexuales y reproductivos, en una sociedad fundada en la histórica subordinación de la mujer hacia el hombre, en la que paralelo al contrato social podemos identificar un contrato sexual.

Junto con los derechos ya tratados, y aquellos que por su generalidad no revisten especial interés para esta recensión, el manual trata la libertad de creencias y convicciones del art. 16 CE. Esta libertad, en cuya definición discrepa la doctrina, abarca tanto la libertad de convicciones políticas, morales y personales, como la libertad de creencias religiosas o espirituales. Las autoras no entienden a este respecto que existan dos libertades formalmente separadas, no distinguen la libertad religiosa como una libertad distinta a la libertad de convicciones. Para la obra, la libertad religiosa queda garantizada en tanto que se garantiza la libertad ideológica en todas sus facetas.

Aquí, el manual vuelve sobre una cuestión ampliamente estudiada, la difícil correlación entre la igualdad de trato formal en base a las creencias personales y la aconfesionalidad consagrada en el art. 16.3 de la Constitución, con la especial relación que por mandato de este mismo precepto el Estado español ha de mantener con la Iglesia Católica. La igualdad en el ámbito de las convicciones religiosas lo es solo formalmente, en la práctica requerirá de una intervención material de los poderes públicos para verse realmente garantizada.

El bloque concluye con un estudio crítico de la institución matrimonial en nuestro país. Se distinguen el concepto jurídico del concepto social de matrimonio, una distinción dirigida a mostrar la función histórica del matrimonio en la consolidación de la estructura de poder patriarcal. Sin ir más lejos, en el constitucionalismo liberal el matrimonio no se regulaba de forma jurídica estatal, sino que era dejado a la regulación eclesiástica -católica en la mayor parte de Estados europeos- que otorgaba a éste un carácter de contrato de obediencia de la esposa hacia el marido. El matrimonio, en las distintas religiones en que se

presenta, ha tenido la finalidad última de fundamentar la discriminación de la mujer y afianzar su dependencia del varón.

Aunque en la actualidad se reconoce el derecho a contraer matrimonio independientemente del sexo de los cónyuges, esto no altera la realidad de que la función originaria del matrimonio fue servir de fundamento jurídico para el recorte de las libertades y autonomía de la esposa. Siguiendo los estudios de Pateman, el matrimonio resulta a todas luces la plasmación formal y vinculante del contrato sexual. Para las autoras, en el contexto occidental actual, es necesario plantearse severamente el futuro de la institución del matrimonio, y decidir entre someterla a una profunda reforma en clave feminista o directamente proponer su abolición.

Bloque III: Los Derechos Fundamentales y el Estado democrático con perspectiva de género

En el tercer bloque del manual, dentro de los temas XII a XVI, las lecciones se centran en el desarrollo de los derechos fundamentales que más se relacionan con la esencia democrática del Estado. La libertad de expresión se sitúa así, como el derecho esencial de cualquier democracia, fundamento básico del Estado constitucional y reconocido sin excepción en los instrumentos internacionales. La Constitución Española lo salvaguarda entre su elenco de derechos fundamentales, en su art. 20. Y aunque, más allá del lenguaje no inclusivo que caracteriza a nuestra Constitución, este precepto concretamente no posee un especial sesgo de género a simple vista, es necesario advertir que la libertad de expresión, imprescindible para una sociedad democrática y libre, se ejercita característicamente en el ámbito de lo público y lo político; e ignorar el sistemático marginamiento de la mujer en estos ámbitos sería igual a ignorar las especiales dificultades que han enfrentado para poder ejercitar de manera efectiva este derecho.

Se trata de manera extensa el derecho al sufragio activo y pasivo junto con otros derechos clásicos como el derecho de petición, poniendo un especial interés en el desarrollo del derecho al voto para las mujeres. En efecto, y aunque el derecho al sufragio pasivo y activo surge a principios del siglo XIX y se expande de forma progresiva para los hombres, habrá que esperar varios episodios constitucionales en España para ver un sufragio universal masculino, y no será hasta la aprobación de la Constitución de la II República en 1931 que las mujeres adquirirán este derecho. Las mujeres lograron en España el derecho a ser votadas antes que el derecho votar, no ignora la obra en esta explicación el difícil proceso por el que han reivindicado y ocupado el espacio en los poderes legislativo y ejecutivo.

No se concluye, sin antes hacer una llamada a la reflexión en torno a la cuestión del poder parlamentario, una llamada a criticar activa y constructivamente un sistema en el que, aunque se ha logrado una razonable paridad en el número de diputadas y diputados y senadoras y senadores -por imperativo de la Ley Orgánica de Igualdad de 2007- así como en la distribución de las carteras ministeriales; es imposible obviar que continúan existiendo parcelas de poder en nuestros parlamentos en las cuales la participación de las mujeres no es bienvenida y sigue siendo cuestionada.

Bloque IV: Los Derechos de naturaleza procesal y penal y la perspectiva de género

Este es un bloque de la obra en el que no nos detenemos en exceso, compuesto por los temas XVII y XVIII, se tratan las garantías y previsiones constitucionales de tipo procesal-penal. En esencia las autoras centran su atención en lo referente al estudio de género en el análisis de la legalidad penal y los derechos de las personas presas. Dejando tratada en primer lugar la tutela judicial efectiva, se realizan un análisis en busca de los sesgos de género del sistema de legalidad penal. Se analizan las estipulaciones relativas a los derechos de las personas

presas, una legalidad penal que encuentra su primera formulación formal como derecho en la Declaración de Derechos francesa de 1789, que tendría su ya mencionada contraparte femenina de la mano de De Gouges.

Apuntamos dos cuestiones, la primera, señalar la primera formulación de la legalidad penal en España, en la Constitución de 1837, y que inspira a su actual formulación en la Constitución vigente como derecho fundamental en el art. 25.1. La segunda, la necesidad de tener siempre en consideración las mayores dificultades que las mujeres atraviesan en todo sistema de justicia penal. Así como de las mujeres presas, que habitan un sistema, muchas veces dudoso de reinserción social, diseñado para el procesado y condenado varón, en unas instalaciones que muchas veces no cumplen las exigencias generales al respecto, pero que son diseñadas con la vista puesta en el hombre interno.

Cierto es el hecho de que la población carcelaria masculina supera a la femenina por cifras abismales, y los varones son la inmensa mayoría de reclusos en todas las prisiones españolas. Pero esto no ha de significar que las mujeres puedan ser relegadas a ser internas “de segunda”, sus derechos han de verse salvaguardados, aunque constituyan la minoría penitenciaria. La realidad descrita requiere un estudio más profundo en el momento en que aparece la cuestión del trato de los hijos de las reclusas en sus primeros años de vida, y de la situación de las reclusas en estado de gestación.

Bloque V: Derechos, Estado social y perspectiva de género

El quinto bloque estudia, abarcando los temas XIX a XXIII, uno de los rasgos esenciales de nuestra Constitución, el que proclama que el nuestro es un Estado social además de democrático y de Derecho. La primera cuestión que centrando el análisis en el género se pone de relieve es la educación. El derecho a la educación universal que puede trazar sus orígenes en la Revolución Francesa ha de ser ampliamente matizado en el caso de las mujeres.

Aunque desde mediados del siglo XV existieron mujeres que han reivindicado una educación en igualdad con los hombres, hasta bien entrado el siglo XX las mujeres están lejos de ser educadas en igualdad. La norma general asignaba unos currículos educativos radicalmente distintos a las niñas, itinerarios que las encaminaban y limitaban a las tareas domésticas y de cuidados, y que truncaban prácticamente todas sus posibilidades de acceder a estudios superiores, aunque formalmente algunas poseyeran ese derecho desde finales del siglo XIX.

Primero en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tras ello en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se afirma el imperativo de que una educación en igualdad para mujeres y hombres constituye un derecho humano y se ha de perseguir de forma efectiva. En nuestro país, es muy necesario echar la mirada atrás y observar el panorama que para la educación y las mujeres supuso la dictadura franquista. Para el manual, este hecho explica en gran medida el lento avance que desde llegada la democracia se ve en la materia de la educación femenina.

A la situación descrita debemos sumar nuestro negativo ritmo político y la proliferación de leyes generales de educación conforme se ha producido la alternancia en el poder de los dos principales signos políticos. De estas sucesivas leyes deviene un funcionamiento muy complejo de la educación española. Además, es posible advertir retrocesos importantes en la consecución de una igualdad efectiva en la penúltima ley que nuestro Estado vio aprobar, la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), con la que se dieron grandes retrocesos en materia de igualdad efectiva y en la lucha contra los “currículos ocultos” que muchos centros concertados y privados imponen en la práctica a las niñas y adolescentes al segregar por sexo al alumnado. La LOMCE además de medidas de apoyo a la privatización y concierto de centros, supuso también un refuerzo económico de estos colegios e institutos en manos de

confesiones católicas.

A continuación, el manual trata los derechos sociales de la Constitución. En su inmensa mayoría formulados como derechos subjetivos, aun sin serlo ni formar parte del elenco de fundamentales. Los derechos sociales en la Constitución están dispuestos en forma de principios rectores de la política social y económica, incluyendo en esta segunda lo relativo a los derechos laborales que no posean el carácter de fundamental. Aunque principios, las autoras hacen varias referencias a su formulación como derechos subjetivos, y es que esta característica no es vacua, sino que provoca un cambio en su consideración.

Cuando se tratan los derechos laborales, aunque no existe una importante discusión acerca de los sesgos de género en estos preceptos, sí que es muy necesario atender a como la obra sitúa la importancia de lo fáctico. Hablar de derechos laborales con perspectiva de género es imposible sin tener presente que las mujeres son las que asumen la carga de las labores no retribuidas de cuidados, asistencia y trabajo del hogar. Esta diferencia de base afecta al conjunto de derechos laborales de las mujeres.

Finalmente se aborda el derecho de propiedad. Acertadamente las autoras indican que en el ámbito de la propiedad estamos ante otro problema de conocimiento histórico; la propiedad, en tanto que derecho relacionado con el poder, ha estado históricamente vedada a las mujeres. La propiedad fue durante siglos el condicionante del derecho al sufragio entre los varones, una esfera de la vida pública y del ejercicio de la libertad ciudadana; una ciudadanía de la cual las mujeres quedaban excluidas. La propiedad ha servido como base jurídica de prácticamente el resto de los derechos en nuestros sistemas herederos del liberalismo, la propiedad se aparejaba a la capacidad de trabajo y esta era la característica esencial de los proclamados como hombres libres e iguales ante la ley en la sociedad burguesa. En España, hasta la reforma del Código Civil de

1975, las mujeres casadas no ostentaban autónomamente el derecho de propiedad, como tampoco eran titulares de autonomía en sus finanzas personales o en la administración de su patrimonio.

Las autoras concluyen en reclamar la ya propuesta reforma constitucional. Reforma que, en el ámbito de los derechos sociales, económicos y laborales, tenga la capacidad de salvar las barreras que aún existen en su plena efectividad para las ciudadanas españolas, y de evitar definitivamente que cuestiones como la libertad empresarial, la libertad de los centros escolares en el diseño de sus modelos y currículos o la carga de los trabajos no remunerados del hogar, sigan perpetuando las desigualdades de género.

Bloque VI: Derechos, garantías constitucionales y perspectiva de género

En el último bloque de la obra, temas XXIV a XXVIII, las autoras tratan el género como categoría de garantía constitucional. La principal propuesta de esta parte final de la obra es un estudio novedoso del género como categoría destinada a aplicar las garantías de los derechos y libertades constitucionales, una categoría encaminada a emplear la perspectiva de género como metodología jurídica en la protección de los derechos. La cuestión en la que esta parte del manual centra su atención es su explicación sobre la protección multinivel de los derechos, tanto el multinivel nacional como internacional y europeo.

España articula un sistema multinivel de recursos de salvaguarda de los derechos fundamentales y humanos, partiendo desde la jurisdicción contencioso-administrativa, por norma general, hasta terminar en la última instancia nacional, el Tribunal Constitucional. Paralelamente a estos distintos niveles de defensa judicial de los derechos, existen instancias políticas de garantía de derechos, estableciendo su base jurídica en las disposiciones constitucionales y los distintos estatutos de autonomía, se crean las figuras del Defensor del Pueblo y las análogas defensorías autonómicas.

La protección multinivel en el ámbito europeo e internacional se basa en las instancias de recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las eventuales acciones de amparo que se pueden promover ante la instancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, suponiendo estas últimas un complicado recurso. Tras tratar, sin profundizar en exceso, la complicada relación entre los tribunales de Estrasburgo y de Luxemburgo en sus decisiones y la particular situación de no pertenencia de la Unión al Consejo de Europa, el manual trata brevemente el papel en la garantía europea de los derechos fundamentales y humanos de la Carta Social Europea y del Defensor del Pueblo de la Unión.

Finalmente, la obra ofrece una explicación revisada de la suspensión general de derechos fundamentales por declaración de los distintos estados de emergencia que regula la Constitución, junto con el trato de la concreta suspensión individual vía leyes orgánicas, todo ello a la par que realiza una nueva reflexión acerca de la suspensión general de derechos que se produjo a raíz de la “situación pico” de la Pandemia de la COVID-19.

Conclusiones

Este segundo y último volumen del Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género coordinado por las profesoras Asunción Ventura y Mercedes Iglesias, y logrado con el impulso e ininterrumpido apoyo de la Red Feminista de Derecho Constitucional, supone la consecución de una obra de conjunto que viene a ocupar el lugar docente y doctrinal que requería una obra de referencia feminista en la materia del Derecho Constitucional.

Sus autoras abordan a lo largo del manual un estudio crítico desde la perspectiva de género del ordenamiento constitucional español. Concretamente, en este segundo volumen, los de derechos, deberes y garantías constitucionales.

Fijándose en la eficacia plena de estos derechos y garantías constitucionales para las mujeres, y en su inclusión en nuestra carta magna como sujeto constitucional específico, en un momento en que vivimos importantes intentos de retroceder en la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La lección esencial que extraemos del conjunto de la obra, de su primer y segundo volumen en los que abordan los dos tradicionales grupos que componen la enseñanza del Derecho Constitucional -institucionales, órganos del Estado y sistema de fuentes, y derechos, libertades y garantías constitucionales- es la necesidad jurídica y política de abrir el debate sobre la reforma constitucional. Una reforma que definitivamente dote a las mujeres del estatus pleno de ciudadanas, que modifique el lenguaje constitucional en forma inclusiva, que garantice la efectividad plena de derechos y libertades, y que establezca como objetivo de Estado la consecución en España de una democracia paritaria.